

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 36, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reglamento de estudios.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada universidad un bibliotecario nombrado por el gobierno, y ademas los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados por el gobierno ó por el rector, segun sus respectivas dotaciones. El bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al bibliotecario general de la universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los días y horas que los rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el Bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del día 1.º de enero el bibliotecario general de la universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la universidad, la cual remitirá el rector con sus observaciones al gobierno antes del día 15 del citado mes.

Art. 26. En los demas establecimientos, si la biblioteca fuese escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director, si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno, ó del modo que prefiere el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserge del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los rectores con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la junta de decanos. En los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, gefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserge dará cuenta al rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisita para prevenir incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demas que les encarguen los gefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocacion del rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma uni-

versidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la universidad formarán una junta que el rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion el director.

En los institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el director como gefe del instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el rector de la universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al secretario de la facultad extender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de instituto agregado, y á las juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

De los consejos de disciplina.

Art. 37. El consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados se compondrá:

Del rector, presidente, y de los decanos de las facultades y directores del instituto agregado: por enfermedad ó

ausencia de un decano ó del director, del catedrático, mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de director.

El secretario de la universidad lo será tambien del consejo.

Art. 38. En los institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá:

Del director del instituto, presidente, y de los catedráticos.

El secretario del instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados será convocado por el rector, y el de los institutos provinciales y locales por el director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El orden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El secretario estenderá y firmará el acta del consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del rector ó director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del gobierno, segun los casos. El rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del consejo, habrá recurso de queja al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de instruccion pública.

TITULO IV.

De las juntas inspectoras de los institutos.

Art. 42. En todo instituto no agregado á universidad habrá una junta inspectora que se compondrá:

1.º Del gobernador de la provincia, presidente.

2.º De un vicepresidente.

3.º De un diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del ayuntamiento.

4.º De un individuo del ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

El secretario de la comision superior de instruccion primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la junta inspectora, y en los demas pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El gobierno nombrará los

individuos de las juntas inspectoras apropiada que el gobernador hará en terna.

Art. 44. El alcalde como delegado del gobernador, será presidente de la junta inspectora de los institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo por convenios del gobierno con los patronos, será individuo de la junta inspectora uno ó mas patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El diputado y el individuo del ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El gobernador podrá delegar en el vice-presidente las atribuciones que como presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiese asistir á las juntas.

Art. 48. Las juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vice-presidente.

Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El director no tendrá obligación de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las esplicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligación de dar por escrito las que la junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la junta son puramente económicas, y se limitan:

1.º A vigilar sobre el trato que se dá á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al director, y en caso necesario al rector de la universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el gobierno.

4.º Y á vigilar sobre la buena administración de las rentas y fondos del instituto.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO ÚNICO.

De la administración económica.

Art. 51. En cada universidad habrá una depositaria donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del rector. Habrá también uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleos serán

nombrados por el gobierno á propuesta del rector. Gozará el depositario el sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los gefes de los establecimientos de instruccion pública los encargados principales de que se recauden las rentas, así fijas como eventuales, les corresponde:

1.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos que exija la administración de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al gobierno para su aprobacion, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs.

2.º Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolucion.

3.º Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

4.º Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los rectores de las Universidades y á los directores de Institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respeto de los directores, corresponde á las juntas inspectoras.

Art. 55. Los rectores de las Universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y ordenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la subsecretaria de Gracia y Justicia para su examen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, etc.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del gobierno ó del subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los institutos provinciales y locales formará el director el presupuesto, oyendo á los catedráticos,

y lo pasará á la junta inspectora para su aprobacion. Una copia del presupuesto segun quede aprobado por la junta inspectora, se remitirá por su presidente á la subsecretaria de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán cuenta á la subsecretaria de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú ordenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y ordenes que se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instruccion pública el dia 1.º de octubre y terminará el último de mayo. Para las clases de latin y humanidades comenzará el dia 1.º de setiembre, y concluirá el último de junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público, se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director, ó el catedrático á quien designare el rector.

Art. 64. En los institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los diplomas de los premios á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las universidades la distribucion de los diplomas de los premios ordinarios y extraordinarios; y en unos y en otros establecimientos, luego que dicha distribucion se verifique, el gefe respectivo se levantará y dirá en alta voz, dirigiéndose á los circunstantes: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta universidad ó instituto) el curso académico de tal año á tal.» Con lo que se dará fin al acto.

Art. 65. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias de cumpleaños de Rey y Reina, el de la conmemoracion de los difuntos, desde el dia 23 de diciembre al 2 de enero, los tres dias de Carnaval y el miércoles de ceniza, el miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostes.

Art. 66. La lengua castellana será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades; parte en la esplicacion del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Las lecciones en las clases de latin

y humanidades durarán tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 68. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicacion de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos quedan dar un repaso general, al menos 15 dias antes de comenarse los exámenes ordinarios, y afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 69. En todos los cursos menores en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 70. El gobierno fijará las obras de texto, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entre tanto, y por ahora, podrán elegirlas los catedráticos de las universidades é institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el gobierno.

(Se continuará.)

ESPAÑA.

MADRID 16 de setiembre.

La situacion en que el gobierno del príncipe presidente ha colocado á la Francia, es sin dada muy poco satisfactoria para los que, como nosotros condenan con la misma severidad los excesos de la anarquia con los abusos de la reaccion; para los que, como nosotros, desean ver resuelto en todas partes el gran problema de los tiempos modernos, que es la conciliacion del orden con la libertad. Y decimos que es una situacion poco satisfactoria, no tanto por el cuadro nada lisonjero que á nuestros ojos ofrece la vecina República con su imprenta encadenada, su Parlamento mudo y sus estensas listas de desterrados y proscritos, como porque la política, buena ó mala, de los poderes establecidos en las orillas del Sena se refleja siempre mas ó menos directamente, en la mayor parte de los gabinetes europeos.

Nadie reprobó con mas severidad que nosotros esa funesta mania, tan dominante en algunos cerebros, de importar en España cuantos sistemas se ensayan del otro lado de los Pirineos, sistemas que están muchas veces en completa disonancia con nuestros usos y costumbres, y de los cuales no necesitamos ser meros copistas para mejorar las condiciones de nuestro Estado ni para caminar segun nuestras fuerzas nos lo permitan por la senda del progreso y de la civilizacion. Seria menester que formásemos un juicio muy injusto y muy inexacto de nuestros pensadores antiguos y contemporáneos de nuestras tradiciones nacionales y de nuestras sábias leyes, para que creyésemos que teniamos precision de abdicar nuestra inteligencia, siguiendo con los ojos vendados la marcha incierta y no pocas veces extraviada de los estrangeros.

Y no nos espresamos en estos términos porque el pensamiento de los ministros del Eliseo esté hoy en abierta contradiccion con los principios que constituyen nuestro credo político. Es una idea mas alta y de una esfera infinitamente superior, la que nos inspira estas palabras; idea que guió siempre nuestra pluma, lo mismo durante la República, que bajo la monarquía constitucional de Luis Felipe; idea que

hubiéramos sustentado con igual ardor en la época de la restauracion y en el período del imperio; idea que es hija de nuestro orgullo nacional, de nuestra altivez española, y del conocimiento profundo que tenemos de los males y calamidades que en todos tiempos nos han venido de la nacion vecina.

Es, no obstante un hecho innegable, como digimos mas arriba, que la política de la Francia ha ejercido y ejerce constantemente una influencia poderosa en algunas naciones del Continente. Si la historia no nos presentase suficientes datos en confirmacion de este aserto nos bastaria echar una mirada retrospectiva sobre el espacio que hemos recorrido desde la memorable jornada del 2 de diciembre: nos bastaria detenernos á meditar un instante acerca de los puntos de similitud que hay entre el sistema del príncipe Buonaparte y el que hoy se halla planteado en otros países.

No nos es por lo tanto indiferente el estado poco risueño en que se encuentra la llamada República francesa. Deploramos, por el contrario, amargamente la infortunada suerte de nuestros vecinos, y deploramos tambien la desventura de aquellos países condados á sufrir las lamentables consecuencias de sus frecuentes cambios y de sus dolorosas vicisitudes.

No tememos, sin embargo, sea la que fuere hoy la situacion de la Francia, que la libertad de Europa desaparezca. Hubo otra época, no muy lejana de la que nosotros alcanzamos, en que esa nacion se vió privada de sus mas preciosas garantías; y aquella época, que muchos juzgaban eterna pasó como una exalacion. En los tiempos del consulado y del imperio no existia mas ley en el país vecino que la suprema y omnipotente voluntad del soldado de Córcega. Entonces nadie se permitía censurar los actos del poder, ni aun en el santuario de la familia, porque allí estaba el oído de la policia para recoger las palabras depositadas en el seno de la amistad y de la confianza, porque hasta allí llegaba la mano de la fuerza para estrañar á los descontentos.

Y ¿cuál fué el desenlace de aquella situacion que descansaba sobre los laureles imperecederos de Marengo y de Austerlitz, de Jena y de Wagram? ¿Cuál fué la suerte de aquel gobierno sustentado por la maravillosa inteligencia del hombre mas grande de este siglo, por la invencible espada del temido caudillo que habia impuesto su soberania á Viena y á Lisboa, á Roma y á Madrid, á Viena y á Moscou? ¿Logró romper la libertad las pesadimas cadenas con que el nuevo César la habia amarrado á su carro de triunfo?

Aquella situacion se desvaneció como una nube de humo, sin dejar mas que un lastimoso recuerdo en la memoria del pueblo francés: aquel gobierno se hundió para no volver á alzarse nunca, yendo á terminar sus días el genio que le sostenia, en una apartada isla del Occéano. Y en medio de aquel inmenso naufragio, la libertad que es imperecedera como la razon, la libertad, que á veces se eclipsa como el sol, pero que como el sol no se estingue nunca, tornó á remontar su magestoso vuelo; cubriendo con sus alas protectoras, el territorio de la Galia.

El poder que entonces se estableció en las Tullerías, representaba la vieja sociedad por los intereses y las preocupaciones del partido en que se apoya-

ba representaba el absolutismo puro y el odio á los principios del 89 por sus tradiciones de familia, y representaba la reaccion mas fanática y mas intolerante por las potencias continentales á quienes debia su restauracion. Sin embargo, aquel poder se inauguró con la emancipacion de la imprenta, y con la apertura de la tribuna: aquel poder rompió el círculo de hierro dentro del cual habia estado encerrada la libertad, durante el consulado y el imperio.

Hé aquí la razon porque no se entibia nuestra fé en el porvenir, ni se marchitan nuestras doradas esperanzas, apesar del espectáculo desconsolador que á nuestras miradas presenta la vecina República. Hé aquí la razon porque escuchamos con desdeñosa indiferencia, los lúgubres y siniestros pronósticos de esos, que, porque ven encapotado y nebuloso el cielo político de la Francia, sueñan que se ha puesto ya para siempre en el horizonte de Europa, el astro refulgente de la libertad y del progreso.

(Nacion.)

Idem 17.

Parece que las autoridades de las ocho provincias de Andalucía han obrado de acuerdo con los redactores de *El Clamor*, dando fuerza incontrastable á las objeciones que hicimos contra la real orden de 30 de agosto último, por la que les autorizó para declarar en estado de sitio la parte del territorio de su mando en que así lo exigiese la seguridad de las personas y propiedades gravemente amenazada por las cuadrillas de foragidos.

¿Qué digimos nosotros oportunamente cuando se espidió la real orden? Calificamos primero la medida como anticonstitucional, fundandonos en que la organizacion y competencia de los tribunales son asuntos propios de ley, y en que ciertas garantías en favor de las personas no admiten dispensa, y otras solo se suspenden temporalmente, previa autorizacion de las Cortes. Esta verdad corresponde al número de las que no sufren controversia por su claridad y evidencia. Para negarla seria preciso tachar varios artículos en la carta vigente de 1845, ó sostener que es una ley muerta, violable á placer de los ministros.

En segundo lugar observamos que la providencia era innecesaria, pues bastaban las leyes comunes para reprimir los crímenes de los bandidos. Cuanto el gobierno podia desear al efecto, está prescrito y autorizado por ellas: la persecucion activa á mano armada, el desafuero en los casos de resistencia á la tropa, el juicio por el consejo de guerra ordinario, la abreviacion de los trámites, la severidad de las penas. Justamente nos sorprendimos de que se apelase á los estados de sitio antes de apurar los recursos todos del derecho comun, patentizándose su completa ineficacia. Tambien nos causó grande estrañeza, que al cabo de tantas experiencias fatales, se cifrara mayor confianza en la justicia sin fórmulas, y en los medios de terror, que en la justicia administrada con solemnidad por los trámites regulares, proporcionando el castigo á la gravedad del delito. Después de las escenas que hemos presenciado, de los desórdenes que ha producido la aplicacion del régimen escepcional, creíamos que habia pasado su época para no volver nunca, de cuya ilusion vino á sacarnos la real orden de 30 de agosto. Pero difícilmente se

renuncia á los hábitos de muchos años, y á la arbitrariedad erigida en sistema para los conflictos de cualquier género. Nuestros adversarios han acostumbrado siempre cortar el nudo de todas las dificultades con la espada de los estados desitio. Sinaturalmente tenían término las complicaciones, se atribuía al mérito y valor de semejante medida: si por el contrario crecían, se redoblaba el rigor de las disposiciones, llenando de asombro y escándalo al mundo cristiano y civilizado. Sin la fé y testimonio de la historia, se resistirian á creer las generaciones venideras que se han espedido bandos como el de los mazoveros de Valencia y otros de la misma índole.

Por fortuna en auxilio de los que combaten los estados de sitio como ilegales é innecesarios han venido ahora los hechos, los mismos hechos oficiales, mas fuertes y poderosos que todos los argumentos teóricos. Mientras el Consejo de ministros abria de nuevo el campo de los estados de sitio, sus agentes en las provincias donde se albergaron los foragidos, redoblaban la persecucion y conseguían su esterminio sin traspasar el límite de la ley. En el caso de los ministros estaríamos nosotros llenos de confusion y vergüenza, porque aquel desenlace, tan feliz como inesperado para el gobierno, prueba que las leyes confieren á la autoridad cuantos medios necesita para acabar con el vandalismo de los salteadores, no obstante lo cual el ministerio que debia ser el primero en velar sobre su cumplimiento, en aumentar su prestigio y valor moral, desconfió de su accion, y suspendió su imperio apelando á un régimen que simboliza la negacion completa de la ley.

Tampoco en su lugar hubiéramos espedido la real orden inserta en la *Gaceta* del miércoles y que reproducimos ayer en la parte oficial. Puesto que el estado de sitio no habia de declararse sino cuando lo exigiera la seguridad de las personas y propiedades, en los territorios donde cometian sus delitos los facinerosos, el esterminio de estos escusaba su aplicacion sin necesidad de otra real orden, ni de que el ministerio hubiese pensado por las horecas caudinas de reconocer la grave equivocacion que padeciera, lo ligero que anduvo al cubrir con un velo la ley comun que en los momentos mismos producía tan saludables efectos.

Nuestros gobernantes sin embargo no abren los ojos con la dura leccion que acaban de recibir, y exageran por el contrario sus ideas respecto á los estados de sitio. Otros que ellos se apresurarian á revocar una autorizacion en mal hora concebida y acordada, haciendo propósito firme de buscar en la ley la fuerza que inutilmente se quiere hallar fuera de su límite: los nuestros obran en sentido inverso, y dejan convertido en derecho comun el régimen escepcional al arbitrio de las autoridades. Antes de la real orden de 30 de agosto, y principalmente despues de su circulacion, los gefes militares y civiles de Andalucía debian creer que necesitaban de una autorizacion especial para poner en estado de sitio el todo ó parte del territorio de su mando: hoy pensarán de distinto modo, gracias á la idea peregrina de dejar vigente la real orden de agosto para el caso en que vuelvan á presentarse nuevas cuadrillas de malhechores. Hemos, pues, retrocedido en vez de adelantar por el buen camino, convirtiéndose el triunfo de la ley comun en sudario y detrimen-

to. Lo lógico era retirar para siempre la autorizacion, confiando en que se saldria de los ulteriores conflictos por los medios ya probados con tan buen éxito. Pero nada de eso. La autorizacion queda vigente para cuando vuelvan á salir las cuadrillas á campaña, y como nunca faltan ladrones en las provincias de Andalucía, y como no se fija ni su número ni las demas circunstancias que han de concurrir para el estado de sitio, regirá este en aquellas cuando lo quieran y estimen las autoridades constituidas.

(Clamor Público.)

BARCELONA 20 de setiembre.

Las indicaciones de una persona de elevado carácter civil y muy acreedora á nuestra estimacion y respeto nos han hecho considerar conveniente no ocuparnos en lo sucesivo en las columnas de la *Actualidad* de la coestion de los Jesuitas, por lo que hemos retirado el artículo editorial en que rectificabamos algunas equivocaciones, en que nuestro colega de la corte la *España*, sin duda mal informado, ha incurrido ocupándose de nosotros.

Hemos retirado tambien por el mismo motivo algunas reflexiones acerca de un documento exhumado por el *Anchora* en su número de hoy que lo dejaban completamente desvirtuado.

Alteracion de un lema.—Leemos en el *Correo de los Alpes* la siguiente curiosa noticia:

«Se ha descubierto estos días, en el Banco nacional de Turin, un gran número de monedas de cinco francos, sobre cuyo canto la inscripcion *Dios protege á la Francia*, ha sido borrada y substituida por este otro: *Dios castigará á la Francia*. Esta sustitucion se ha ejecutado de una manera perfecta, y los culpables autores de esta falsificacion han necesitado gran paciencia, y hasta un largo trabajo artistico.»

(Actualidad.)

Noticias estrangeras.

FRANCIA.

PARIS, 21 de setiembre.

Hoy ha llegado un parte telegráfico anunciando que el puente d'Huningue habia sido arrastrado por las aguas. Ademas el Rhin ha hecho irrupcion en Schoenau, Rhinau y Plobsheim, por encima de Strasburgo.

La campiña se halla completamente inundada sobre una distancia de 40 kilómetros: seis pueblecillos han sido presa de las aguas y otro se halla cercado por un vasto lago. Este espectáculo es desolador.

El prefecto y el ingeniero principal se han apresurado á presentarse al lugar de la escena para dictar las medidas que puedan ser mas útiles para socorrer el país.

Otro parte anuncia que se ha roto el dique de Roberstan á Strasburgo, y que el de Altheim se halla amenazado.

En fin, un nuevo parte fechado en Strasburgo á las tres y dirigido por el prefecto dice así:

Acabo de regresar del Rhin; la situacion sigue siendo grave, pero no desespero todavia. Se han rescatado ó mantenido las posiciones comprometidas en Altenheim, al Neuhoft y al Sac-du-Magistrat, haciendo esfuerzos sobrehumanos.

En este momento hay una baja de 20 centímetros.

La ciudad de Paris ha dado posesion á la compañía concesionaria del palacio de cristal del terreno necesario para su construccion; este terreno está situado en los Campos Eliseos, en el gran cuadrado Marigny.

LION, 19 de setiembre.

Las aguas del Rhoñe se han elevado considerablemente á consecuencia de las lluvias abundantes que han caido estos dias.

Los buques del alto Rhoñe se han visto precisados á detener su marcha y un gran número de viajeros no han podido llegar á Lyon. Muchos de ellos detenidos en Lagmieu han tenido que valerse de carruajes para contipuar su camino.

INGLATERRA.

LONDRES, 20 de setiembre:

Las noticias recibidas de la Australia alcanzan hasta el 31 de mayo último, habiéndose sabido las nuevas mas satisfactorias del nuevo Eldorado. El oro esportado hasta el 22 de mayo del solo puerto de Philipp se elevaba al peso de 32 toneladas, 4 quintales, 69 libras y 8 onzas inglesas, y en valor á la suma de 2.323,908 libras esterlinas. Por el lado de Sidney la suma esportada el 13 de mayo de este puerto, ascendia al valor de 1.429,882 libras esterlinas.

LA HAYA, 18 de setiembre.

Las dos Cámaras han sido cerradas en el dia de hoy en nombre del rey por el ministro del interior.

El ministro de negocios estrangeros ha resuelto irrevocablemente separarse del ministerio.

BERLIN 3 de setiembre.

Varios comisarios de los gobiernos alemanes se dirigen á Paris el 1º de octubre para terminar las negociaciones entabladas entre la Francia y la Union postal austro-alemana.

Se ha decidido que en lo sucesivo Dantrick será un puerto militar; se han espedido las órdenes para que empiecen los trabajos.

En el ducado de Meklemburgo, varios jesuitas que habian querido predicar han sido conducidos á la frontera escoltados por los gendarmes, y se les ha prohibido la entrada en aquel pais.

El lenguaje de los periódicos austriacos y prusianos pone de manifiesto el desacuerdo que existe en este momento entre los gabinetes de Viena y de Berlin. La *Gazeta de Trieste*, hablando de la divisa de un periódico prusiano: *No hay Prusia sin el Austria*, añade: "Queremos mas bien un enemigo que un amigo falso, que cuando llega el caso de necesitarse, concluye la paz de Bále y sorprende el Hannover, y si se insiste en Berlin porque se levante de nuevo en Alemania el grito *Güelfo* y de *Gibelino*, el Austria desplegará tambien entonces su bandera, y esta será mas noble y mas gloriosa que la que venció en Mollvitz por la traicion, y que aunque tarde fue despues justamente castigada en Yena."

TURQUIA.

CONSTANTINOPLA 25 de agosto.

La diferencia sobrevenida entre el embajador británico y la Puerta Oto-

mana, sobre el hecho de la fragata *Modest*, se ha terminado. Todo parece que procedió de una equivocacion, y habrán bastado probablemente las esplicaciones dadas, pues que el *Modest* buque de 30 cañones ha entrado en el puerto. (Actualidad.)

PALMA.

REVISTA DE PERIÓDICOS.

El *Balear* despues de manifestar el motivo del retardo del vapor-correo *Barcelones* y de que ha sido portador de 25,000 duros, cuyas noticias dimos ayer; anuncia en otro artículo, segun lo que le escriben de Madrid, que por real orden del 16 del actual han sido nombrados vocales de la Junta Provincial de Beneficencia D. Vicente Frau y D. Antonio Batlle canónigos de esta Santa Iglesia, D. Felipe Puigdorfila vice-presidente del consejo de provincia, D. Andres Castelló diputado provincial, D. Mateo Tous médico, D. Juan Bautista Socias abogado, y D. Pedro Felio Perelló, diputado á Cortes (1), del comercio, quienes ocupaban el primer lugar en las ternas formadas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

(1) *Lo añadimos. Nuestro colega dice solamente lisa y llanamente del comercio, sin duda porque haya olvidado que este señor es diputado á Cortes; pero este olvido no deja de ser notable, cuando tiene muy presente la representacion y cargos que otros señores ocupan.*



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

LA DEDICACION DE SAN MIGUEL ARCANGEL.

La fiesta de la dedicacion del glorioso Arcangel San Miguel que la Iglesia celebra el 29 de setiembre es para dar gracias á Dios por la merced que la hizo en darla por patron y defensor suyo á San Miguel y por haberla manifestado con aquella aparicion que hizo en el monte Gargano que quiere que le honremos y reverenciamos, mandando que en el mismo lugar se le edificase un templo; que se le dedicó en este dia.

La misa es en honor de San Miguel y de los santos Angeles: la oracion Deus qui etc.

La epístola: In diebus illis etc. del cap. 1º del Apocalipsi.

VARIAIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	18 grad.	28 p.	89 grad.
Hoy... 7 de la m.	17	28	90
12 del dia.	19	27 11½	86

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 6 hs. 7 ms.
Pónese.... á las 5 " 53 "
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero
las 11 hs. 50 ms. 31 s.

AVISOS

oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia el domingo 3 del próximo octubre á las doce de su mañana en el local que ocupa la administracion de contribuciones Indirectas y de rentas Estancadas de estas islas se sacará á subasta pública la construccion de los libros é impresiones presupuestados como precisos para el servicio del ramo especial de puertas de esta capital en el año próximo inmediato de 1853, segun el presupuesto y plan de condiciones que obran en la escribania de Hacienda á cargo del infrascrito. Palma 25 setiembre de 1852.—Miguel Villalonga, escribano.

Por disposicion del Sr. Gobernador de provincia el domingo 3 de octubre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa la administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado se procederá á la subasta de varias obras indispensables en los almacenes de efectos estancados de esta capital con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que obra en la escribania de Hacienda de esta provincia. Palma 24 de setiembre de 1852.—Miguel Villalonga, escribano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS de las Baleares.

Se avisa á los sugetos que tengan constituidos en depósito doméstico géneros, frutos, efectos ó líquidos, á fin de que dentro de los tres primeros dias del mes de octubre próximo presenten en esta administracion las relaciones de las cantidades que les resulten el dia último del mes actual, en la inteligencia de que, al que deje de llenar esta formalidad se le exigirán los derechos de dichas existencias por deberlas considerar desde luego consumidas con tal omision, segun se halla mandado. Palma 28 de setiembre de 1852. —José Luis Perelló.

NAVIGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS

dia 26.
De Ivisa en 1 dia javeque San Juan de 35 t., pat. Juan Torres, con 30 pas., sal y balija.
Id. 27.
De Barcelona en 18 horas vapor *Barcelones* su cap. don Gabriel Medinas. con 47 pasajeros, gen. y balija.
De id. en 5 dias laud San José de 48 ton., pat. Rafael Llopart con 4 pas. y generos.
De Aguilas en 4 dias laud Cereza de 16 t., pat. Jaime Masot con 2 pas. y trigo.
De Mahon en 1 dia laud *Leal* de 22 ton., pat. Antonio Marques con 5 pas., patatas y efectos.

Idem despachadas.

Para Alicante laud Santo Tomas de 37 t., pat. Antonio Bosch, con azucar.

Para Villanueva javeque Dolores de 46 ton., pat. Jorge Bosch, en lastre.
Para id. javeque Dolores de 79 ton., patron Bartolomé Pieras, en lastre.

Avisos particulares.

No mas herpes (brians).

Curacion pronta y radical del herpes, y de mas enfermedades de la piel por medio de la pomada y de la esencia anti-herpéticas de Batta. A millares se cuentan las personas curadas, que tenian necesidad de ir todos los años á tomar las aguas sulfurosas sin poder lograr su objeto.

Todos los botes y frascos deben ir firmados y rubricados por Borrell y hermanos.

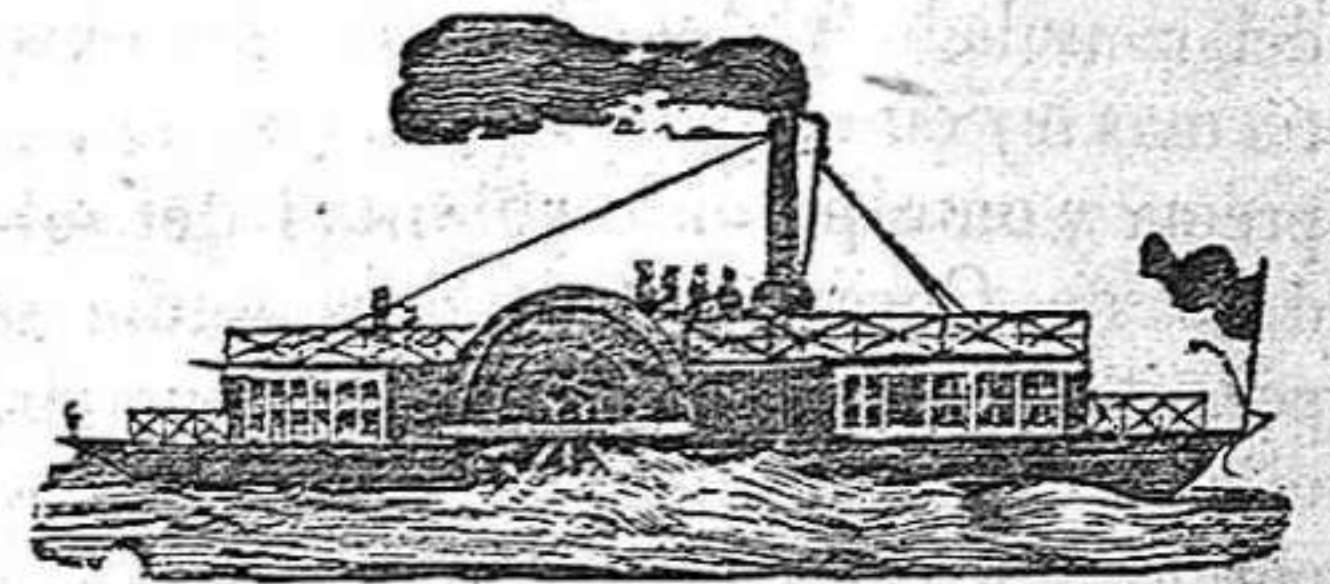
Precio: pomada 16 rs. bote, esencia 16 rs. frasco. Depósito general: botica universal, calle del Conde del Asalto, esquina á la del S. Ramon, Barcelona. Ademas hay un depósito en cada capital.

A 4 rs. el frasco.

Esencia de Zarzaparrilla AL VAPOR.

La esencia que preparan los señores Borrell hermanos de Barcelona, es recomendada en todos los puntos del Reino y de América como un excelente depurativo de la saugre.—Para atender á los numerosos pedidos, han montado dichos señores un laboratorio especial para este artículo y desde hoy se hallarán siempre disponibles 10,000 frascos.—Lo que avisamos á los señores facultativos, boticarios, drogueros y al público en general.—Los frascos que salgan de nuestra casa, han de llevar la firma y rúbrica de BORRELL HERMANOS.

Botica Universal, Botica Europea, calle del Conde del Asalto esquina á la de S. Ramon. S. Ramon. BARCELONA. | calle de S. Juan pasado el cafe del puerto. BARCELONETA.



ADMINISTRACION

de los vapores españoles

MALLORQUIN Y BARCELONES.

Se avisa al público que desde el primero de octubre próximo hasta 31 de enero inmediato, los indicados Paquetes de vapor *Mallorquin* y *Barcelones*, verificarán dos viajes redondos semanales, de este puerto al de Barcelona, saliendo de ambos puntos todos los miércoles y los sábados á la hora acostumbrada. Palma 22 de setiembre de 1852.—El administrador. —Miguel Estade y Sabater.

TEATRO

Funcion para mañana.

Quincena 2.ª Funcion 6.ª

Se pondrá en escena la linda comedia en tres actos escrita en verso por D. Tomas Rodriguez Rubí,

HONRA Y PROVECHO,

dirigida por el Sr. Prats. Se bailará á tres parejas inclusa la de la señorita Alegria,

EL CAPRICHIO ESPAÑOL.

Dando fin con la divertida pieza en un acto, de D. Ramon de Navarrete,

LA PENA DEL TALION.

Entrada 2 rs. A las ocho.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.